

AMPARO EN REVISIÓN 708/2018
QUEJOSO: MANUEL ORTEGA LARA
RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA
COLABORÓ: LOURDES GUTIÉRREZ ZÚÑIGA

Vo.Bo.

MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

COTEJADO:

VISTOS; y
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, Manuel Ortega Lara solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por las normas que a continuación se precisan.

Autoridades responsables

- *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*

- *Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Actos reclamados

- *La resolución contenida en el oficio SP/DPSH/OP/1761/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete.*
- *Deducción del monto de su pensión de viudez.*

Preceptos vulnerados

- *Artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.*
- *Artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

El quejoso adujo en sus conceptos de violación, sustancialmente lo siguiente.

Primer concepto de violación. El acto reclamado es un acto privativo que no cumple con los extremos requeridos, pues a efecto de descontar y no pagar la pensión de viudez la autoridad responsable nunca le informó el inicio de algún procedimiento que tuviera tales efectos, la cuestión que habría de debatirse, las consecuencias de dicho trámite; además el quejoso no tuvo la posibilidad de defenderse, de formular alegatos, por lo que al no haber existido ningún procedimiento la responsable no emitió resolución alguna.

Segundo concepto de violación. El oficio SP/DPSH/OP/1761/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete reclamado, transgrede el derecho humano de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, al estar fundado en el numeral 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es una transcripción

literal del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque transgrede la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Además, el oficio señalado no fue emitido por la autoridad competente, pues conforme al artículo 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la única autoridad facultada para reducir, suspender o modificar su pensión por viudez es el Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de dicho Instituto y no quien lo suscribió.

Tercer concepto de violación. No hay justificación legal para deducir en la pensión por viudez el excedente de la suma de los diez salarios mínimos fijados como topes, ya que las pensiones por viudez y por jubilación tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera debido a que las cuotas que costean derivan de sujetos distintos. La pensión por viudez la aportó su extinta esposa y la de jubilación se sostiene por las cuotas que aportó el trabajador; de ahí que no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas, pues tienen independencia una de la otra.

Ahora, la pretendida compatibilidad que señala la responsable, entre la pensión de viudez y la pensión por jubilación, es contraria al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque el poder reformador dispuso que en ningún caso las garantías sociales pueden restringirse.

Solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado está sustentado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El contenido del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, coincide con el contenido del diverso 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, declarado inconstitucional, por lo que aquél debe seguir la misma suerte.

Además, solicitó la devolución de todas y cada una de las cantidades que no han sido pagadas por el supuesto de compatibilidad bajo el concepto 48.

SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo. La demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo. Por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el juez federal la radicó con el número de expediente 1008/2017, la admitió a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó informe justificado a las autoridades responsables.

TERCERO. Celebración de la audiencia constitucional y sentencia. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, en la que emitió la sentencia recurrida, autorizada el catorce de noviembre siguiente, con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por MANUEL ORTEGA LARA, en contra del actos (sic) reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando de esta sentencia constitucional.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a MANUEL ORTEGA LARA, en contra de los actos reclamados consistentes en la expedición, refrendo y publicación del artículo 12

del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y el oficio SP/DPSH/OP/1761/2017, de ocho de agosto de dos mil diecisiete; y sus consecuencias; por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia constitucional.

Las consideraciones que sustentaron el fallo son las siguientes:

En el considerando segundo precisó como actos reclamados el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, específicamente el artículo 51; el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve y el oficio SP/DPSH/OP/1761/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete.

En el considerando tercero, tuvo por ciertos los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables.

En el considerando cuarto, desestimó la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, hecha valer por la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar que en la especie se actualiza uno de los casos de excepción al principio de definitividad, pues se impugna la inconstitucionalidad de los artículos 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de su acto de aplicación.

En el considerando quinto, sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en virtud de que esa norma general no fue aplicada en el oficio impugnado.

En el considerando sexto realizó el estudio de fondo y calificó de fundados los conceptos de violación relativos a que las retenciones que se realizan a la pensión por viudez, transgreden en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, porque se le restringe el derecho a recibir la pensión por jubilación y la de viudez al cien por ciento, en términos de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de similar redacción al numeral 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señaló que el precepto impugnado implica que la pensión por viudez otorgada es compatible con la de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada; sin embargo, la suma de éstas no podrá exceder del monto equivalente a diez salarios mínimos.

Citó la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) de rubro: ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Refirió que el precepto analizado en la jurisprudencia –artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada– contiene la misma redacción jurídica y sentido normativo que el numeral 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Señaló que la Segunda Sala estimó que el artículo 12 citado contraviene el principio de seguridad social y el de previsión social, porque restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contenidos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional,

Concluyó que el oficio por el que se informó al quejoso la incompatibilidad de la pensión por viudez concedida desde el tres de marzo de dos mil diecisiete, por exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, se encuentra fundamentado en el artículo 12 del Reglamento señalado; de ahí que tal actuación es contraria a derecho y por ello lo fundado de los conceptos de violación.

Apoyó su consideración en la tesis 2a. CXII/2014 (10a.), de rubro: ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Con base en esas razones, concedió el amparo para que la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el oficio SP/DPSH/OP/1761/2017, de ocho de agosto de dos mil diecisiete.

b) Se abstenga de aplicar a la parte quejosa, en el caso concreto y en lo futuro, lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la porción antes mencionada.

c) Ordene reintegrar las cantidades que no han sido depositadas con motivo de la aplicación de la porción normativa antes mencionada, y hasta que se cumpla con la ejecutoria de mérito.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de la República, por medio de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra del fallo protector, ante la oficina de correspondencia del juzgado de distrito.

Correspondió conocer del recurso al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal lo radicó y admitió a trámite como amparo en revisión 97/2018.

El asunto se remitió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, donde se radicó con el expediente 533/2018. En sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

QUINTO. Radicación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó

que este Tribunal reasume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y lo registró con el número de amparo en revisión 708/2018. Además, turnó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas así como a la Sala de su adscripción.

SEXTO. Radicación en Sala. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto en la Sala y ordenó remitir los autos con el Ministro Ponente a efecto de la elaboración del proyecto respectivo.

SÉPTIMO. Publicación del proyecto de resolución. Con fundamento en los artículos 73, párrafo segundo, y 184 de la Ley de Amparo se publicó el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.¹

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente y por persona legitimada para ello.²

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la que se analizó la constitucionalidad de un precepto del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

² La sentencia recurrida le fue notificada al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seis de diciembre de dos mil diecisiete (foja 141 del juicio de amparo 1008/2017), notificación que surtió efectos en esa propia fecha, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la citada legislación, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del siete al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar el nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mes y año en cita, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el escrito de agravios se depositó el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Correos de México, con residencia en la Ciudad de México, es posible concluir que la interposición del recurso fue oportuna.

TERCERO. Antecedentes. Con el fin de analizar el presente recurso revisión, se precisan los siguientes hechos:

Por escrito presentado el diez de julio de dos mil diecisiete ante el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el quejoso solicitó se le informara la razón por la cual se le realizaba una deducción bajo el concepto 48 “Compatibilidad” a su pensión, como resultado del otorgamiento de la pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposa. Esta última le fue otorgada con efectos a partir del tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante resolución notificada el diecinueve de junio de ese año.

Por oficio SP/DPSH/OP/1761/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta a la solicitud del peticionario y señaló que se encontraba en el supuesto de compatibilidad por contar con una pensión por jubilación y una por viudez, que al ser sumadas rebasaban el salario mínimo, conforme al artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se le otorgó un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, en los siguientes términos:

“[...]”

Que derivado de la solicitud de pensión por viudez por la muerte del pensionista Reyes Lara Rebeca con R.F.C. [REDACTED] y número de pensión [REDACTED], se detectó que actualmente usted goza de un beneficio de pensión por jubilación, con R.F.C. [REDACTED] y número de pensionista [REDACTED].

Por otro lado, el recurso fue interpuesto por persona legitimada en tanto que está suscrito por Jesús Manuel Esquivel Pérez, delegado del Presidente de la República, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 12, fracción I, inciso a), del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en correlación con el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, que a la letra indican:

(SE TRANSCRIBE)

Derivado de lo antes señalado, le informo que usted se encontró en el supuesto de compatibilidad, por contar con los beneficios de pensión por jubilación y viudez antes señaladas, que al ser sumadas rebasan los diez salarios mínimos que establece el Reglamento antes citado; por lo que he de agradecerle que se presente en esta Subdelegación, en un término máximo de tres días hábiles a partir de la recepción del presente, sita en (...), a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.
[...]"

Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el quejoso promovió juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, en el cual impugnó el oficio mencionado y la norma general en él citada. Al resolver el juicio amparo, el juez federal sobreseyó en el juicio y concedió la protección constitucional en los términos precisados en el resultando tercero de esta ejecutoria.

CUARTO. Agravios. La autoridad responsable aduce en síntesis lo siguiente.

Primero. Es constitucional el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE porque, contrario a lo decidido por el juez de amparo, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, únicamente establece las bases mínimas de la seguridad social, mientras que los requisitos y procedimientos para obtener tales prestaciones corresponde establecerlas tanto al legislador ordinario en las leyes secundarias como al ejecutivo en los reglamentos respectivos.

Segundo. La sentencia recurrida es ilegal porque para declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado se apoya en la tesis aislada 2a. CXII/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo únicamente la jurisprudencia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales.

Tercero. La sentencia recurrida viola los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, en relación con el 77 de ese ordenamiento, ya que se ordena dejar sin efectos las retenciones efectuadas sobre la pensión de viudez del quejoso y que se reintegren aquéllas que no fueron cubiertas, lo que implica retrotraer efectos del amparo hasta antes de que éste se promoviera.

QUINTO. Firmeza de determinaciones. Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, en virtud de no que no fue combatido por la parte a quien perjudica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 7/91, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.³

SEXTO. Estudio de los agravios. Son infundados los agravios del recurrente.

³ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, marzo de 1991, página 60.

Esta Segunda Sala ya se pronunció sobre el tema del artículo 12, párrafo segundo, Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de que es inconstitucional.

Lo anterior, al resolver en sesión de 22 de octubre de 2014 el amparo en revisión 305/2014,⁴ del que derivó la tesis aislada de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.”⁵

Posteriormente, esta Segunda Sala reiteró tal criterio al resolver los amparos en revisión 214/2015,⁶ 837/2015,⁷ 1230/205,⁸ 159/2016,⁹

⁴ Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

⁵ De texto: “Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebasa el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página: 1191. Registro digital: 2007937.*

⁶ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán emitieron su voto en contra.

701/2016,¹⁰ 777/2016,¹¹ 899/2016,¹² 204/2017¹³ y 1254/2016,¹⁴ en sesiones de veintidós de abril y cuatro de noviembre de dos mil quince, seis de abril, ocho de junio de dos mil dieciséis, siete de diciembre de dos mil dieciséis, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, uno de febrero de dos mil diecisiete, dos de agosto de dos mil diecisiete y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Así, conviene hacer referencia a las consideraciones esenciales con base en las cuales se resolvieron estos asuntos, a saber:

- El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...).

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...).

⁷ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) emiten su voto en contra.

⁸ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) emiten su voto en contra.

⁹ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán emiten su voto en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con salvedades.

¹⁰ Por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹¹ Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹² Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹³ por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente) emitió su voto en contra.

¹⁴ Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; (...).

- Este precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

- El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece de manera conjunta con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la jubilación.

- Con relación a la jubilación, igualmente debe reconocerse que ésta representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad.

- Así, tanto del texto constitucional como de la naturaleza misma de estos derechos de previsión social, se advierte que no resultan antagónicos ni se excluyen entre sí.

- Por su parte, el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

Artículo 12. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: (...).

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador; (...).

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo. (...).

- Esta norma, que constituye la reclamada, restringe injustificadamente el derecho a percibir íntegramente ambas pensiones (de viudez y jubilación), cuando la suma de las dos pensiones rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización.

- Además, la limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente, porque:

- En primer lugar, ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.

- En segundo lugar, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada.

- En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

- Por todo lo anterior, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo reclamado, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

- Por tanto, el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y

la de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contraviene el derecho de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

Así pues, esta Segunda Sala estima que son infundados los argumentos del recurrente, toda vez que como ya quedó precisado el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es violatorio del derecho de seguridad social y al principio de previsión social.

Por otra parte, no asiste razón al recurrente en cuanto alega que la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.”, la aplicó indebidamente el Juez de Distrito.

En efecto, si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita tanto Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados, lo cierto es que las tesis aisladas son criterios orientadores que no habiendo alcanzado el carácter de obligatorio, pueden ser utilizados por los órganos jurisdiccionales –en el mismo orden de que señala el precepto citado– para sustentar sus determinaciones; tan es así, que esta Segunda Sala ha determinado que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emite un criterio contrario a una jurisprudencia de una Sala, ésta debe modificarla con base en los argumentos expuestos por el Pleno en la resolución, a efecto de garantizar seguridad jurídica a los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. XXII/2007, de rubro: "JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA."¹⁵

Es infundado el agravio tercero, en el que el recurrente señala que la sentencia recurrida viola los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, en relación con el 77 de ese ordenamiento, porque se ordena dejar sin efectos las retenciones efectuadas sobre la pensión de viudez del quejoso y que se reintegren aquéllas que no fueron cubiertas, lo que implica retrotraer efectos del amparo hasta antes de que éste se promoviera.

Por una parte, el artículo 78 de la Ley de Amparo¹⁶ establece que cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. En este último caso, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. Además, el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación

¹⁵ Tesis Aislada 2a. XXII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 561. De texto siguiente: *"La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional. En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución."*

¹⁶ Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, lo cual puede implicar la insubsistencia de los actos de aplicación, sobre todo cuando la norma es heteroaplicativa o se impugnó con ese carácter.

Por otra parte, en el presente asunto el quejoso también señaló como acto reclamado el oficio emitido por la autoridad administrativa, que recayó a una petición en la cual se inconformó con los descuentos efectuados a su pensión por el concepto 48 "Compatibilidad". Luego, la orden de reintegrar los descuentos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, es una consecuencia de la invalidez por extensión del oficio reclamado, el cual tuvo como objeto revisar la legalidad de esos descuentos. En ese sentido, tales reintegros ordenados por el juez derivan de la reparación del agravio concreto producido en el acto de aplicación y de los alcances de éste, más no de que se hayan establecido efectos retroactivos a la desincorporación de la norma general impugnada.

En razón de lo antes expuesto procede confirmar la concesión del amparo respecto al artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y como consecuencia, también debe confirmarse la protección otorgada en relación con el acto de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se deja firme el sobreseimiento decretado en el resolutive primero de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Manuel Ortega Lara, en contra de los actos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente) emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al **AMPARO EN REVISIÓN 708/2018. QUEJOSO: MANUEL ORTEGA LARA. RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**. Fallado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO**. Se deja firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida. **TERCERO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a Manuel Ortega Lara, en contra de los actos precisados en el considerando sexto de esta resolución. **CONSTE**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.